

Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: LA RECOMENDACIÓN 82/93, DEL 3 DE MAYO DE 1993, SE ENVIÓ AL C. GOBERNADOR DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ Y SE REFIRIÓ AL CASO DE LA EJECUCIÓN DE SANCIONES NO PRIVATIVAS DE LIBERTAD EN ESE ESTADO. SE RECOMENDÓ QUE LA DIRECCIÓN DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DEL ESTADO REGLAMENTE LAS MADIDAS DE CONTROL DE LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA; QUE SOLICITE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE QUE LE INFORME POR ESCRITO SOBRE LOS SENTENCIADOS QUE SON OBJETO DE LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA, A EFECTO DE QUE DICHA DIRECCIÓN SE HAGA CARGO DE LA EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN RESPECTIVA: QUE CELEBRE CONVENIOS CON INSTITUCIONES PÚBLICAS, EDUCATIVAS, DE ASISTENCIA SOCIAL Y CON INSTITUCIONES PRIVADAS, A FIN DE QUE LOS SENTENCIADOS AL TRABAJO A FAVOR DE LA COMUNIDAD PRESTEN SU SERVICIO EN TAREAS QUE BENEFICIEN A LA POBLACIÓN SIN QUE RESULTEN VIOLATORIAS A SUS DERECHOS HUMANOS. QUE SE REACONDICIONEN O CONSTRUYAN LAS ÁREAS ADECUADAS PARA EL TRATAMIENTO EN LIBERTAD O SEMILIBERTAD EN LUGARES DISTINTOS AL CENTRO DE RECLUSIÓN; QUE LA MISMA DIRECCIÓN GENERAL DESIGNE PERSONAL, CON FORMACIÓN PROFESIONAL, ENCARGADO DE SUPERVISAR A LOS SENTENCIADOS A SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA Y QUE LA AUTORIDAD EJECUTORA NOTIFIQUE A LA AUTORIDAD JUDICIAL COMPETENTE EL INCUMPLIMIENTO DEL SENTENCIADO EN LAS OBLIGACIONES DESIGNADAS, A FIN DE QUE, EN SU CASO, SE TOMEN MEDIDAS QUE SE CONSIDEREN PERTINENTES PARA REVOCAR EL SUSTITUTIVO.

Recomendación 082/1993

Caso de la ejecucion de sanciones no privativas de libertad en el estado de San Luis Potosi

México, D.F., a 3 de mayo de 1993

C. LIC. TEÓFILO TORRES CORZO,

GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,

SAN LUIS POTOSÍ, SAN LUIS POTOSÍ

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los

artículos 1º y 6º, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SLP/PO1682, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La Tercera Visitaduría de esta Comisión Nacional está realizando una investigación en las entidades federativas del país, con objeto de conocer cuáles son las penas no privativas de libertad que los jueces imponen, así como la forma de seguimiento y control por parte de la autoridad ejecutora. Por tal motivo, el día 17 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se presentó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de San Luis Potosí.

II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- 1. La Dirección General del Programa Penitenciario, con fecha 13 de mayo de 1992, envió el oficio número DGPP/335/92 a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado de San Luis Potosí, solicitándole información relativa a la aplicación de las sanciones no privativas de libertad o mixtas, así como una relación de sentenciados en la que se especificara la clase de sustitutivo de prisión.
- 2. Con fecha 8 de junio de 1992, el entonces Director de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, licenciado Javier Paredes Illescas, dirigió a esta Comisión Nacional el oficio número 11-0937/92, en el que expresó que las penas no privativas de libertad o mixtas son competencia exclusiva del Poder Judicial de la entidad; por tal motivo, sugirió a esta Comisión Nacional que enviara su petición al Supremo Tribunal de Justicia del estado.
- **3.** Con la finalidad de especificar qué tipo de información se estaba requiriendo, el día 7 de julio de 1992, la Dirección General del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional se dirigió nuevamente a la Dirección de Prevención y Readaptación Social de San Luis Potosí. No se obtuvo contestación.
- **4.** Con el fin de conocer la situación que prevalece en el estado de San Luis Potosí sobre la vigilancia, tratamiento y seguimiento de los sentenciados a penas no privativas de libertad, el día 17 de marzo de 1993 una Visitadora Adjunta se entrevistó con el Director de Prevención y Readaptación Social de esa entidad, licenciado José Santiago Guillermo, quien señaló que no se lleva a cabo un seguimiento ni un control de los sentenciados a penas diferentes de la prisión, porque la autoridad judicial no les remite copia de la sentencia que especifique el sustitutivo de prisión del sujeto. Mencionó, también, que únicamente tienen datos de los sentenciados a semilibertad, cuya forma de control es con las presentaciones semanales a la Dirección para que firmen su libreta de registro respectiva.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional considera que no se están aplicando las siguientes disposiciones legales:

Los artículos 80 del Código Penal para el estado de San Luis Potosí; y So. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de San Luis Potosí, porque la Dirección de Prevención y Readaptación Social no está cumpliendo con su función ejecutora en las sentencias a penas no privativas de la libertad.

El capítulo V, apartado 10, inciso 10.2, de las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre las Medidas no Privativas de Libertad, porque la autoridad ejecutora no está cumpliendo con la vigilancia y el cuidado de los sentenciados a sustitutivos de prisión.

Es importante señalar que la legislación penal de la entidad establece como medidas que sustituyen a la prisión: la multa, el trabajo en favor de la comunidad, el tratamiento en libertad y la semilibertad, además de la suspensión condicional.

En el proceso de rehabilitación de todo sentenciado los factores laborales, educativos, familiares y de salud desempeñan un papel determinante. Las sanciones que se cumplen fuera de la prisión han de tener mecanismos de control y tratamiento diferentes a las penas que se purgan dentro de la prisión, pero han de ser iguales en eficacia.

La organización de este proceso recae en el Poder Ejecutivo del estado a través de la Dirección de Prevención y Readaptación Social, de la que depende que los sentenciados a las penas alternativas a la prisión adviertan que tienen un compromiso de responsabilidad con la sociedad, y ésta, a su vez, apreciará que los sustitutivos de prisión no son sinónimos de una libertad absoluta ni de impunidad.

La observación y tratamiento de estos sentenciados debe ser una tarea permanente y continua, en la que se consideren las alternativas que ahora contempla la legislación penal y las que se incluyan en un futuro.

Ante estas consideraciones, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, se permite formular a usted, señor Gobernador, las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado reglamente la forma de control de los sustitutivos de prisión, con medidas tendientes a respetar los Derechos Humanos de los sentenciados.

SEGUNDA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado solicite a la autoridad judicial competente que le informe por escrito sobre los sentenciados que son objeto de los sustitutivos de la prisión para que dicha Dirección se haga cargo de la ejecución de la sanción respectiva.

TERCERA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social celebre convenios con instituciones públicas, educativas, de asistencia social y con instituciones privadas, a

fin de que los sentenciados al trabajo en favor de la comunidad presten su servicio en tareas que beneficien a la población y que no resulten violatorias a sus Derechos Humanos.

CUARTA. Que se reacondicionen o construyan las áreas adecuadas para el tratamiento en libertad o semilibertad en lugares distintos al centro de reclusión.

QUINTA. Que la Dirección de Prevención y Readaptación Social designe a personal con formación profesional, procurando ofrecerles cursos de capacitación permanente, a fin de aplicar el tratamiento a sentenciados a penas no privativas de libertad.

SEXTA. Que, en su caso, la Dirección de Prevención y Readaptación Social notifique a la autoridad judicial el incumplimiento del sentenciado de las obligaciones designadas a fin de que esta autoridad tome las medidas pertinentes para revocar el sustitutivo.

SEPTIMA. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional